



Rad. 2025822134, 2025826591, 2025202271
Cod. 3000,
Bogotá, D.C.

Radicado:	2025539758
Fecha:	4/12/2025 3:39:34 P. M.
Proceso:	3000 GESTIÓN JURÍDICA
Destino:	DESTINATARIOS VARIOS
Asunto:	SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

Señora

María Camila Manco Suarez

Alcaldesa Municipal

Municipio de Giraldo (Antioquia)

Carrera 9 nro. 10 - 36

alcaldia@giraldo-antioquia.gov.co, secretario.gobierno@giraldo-antioquia.gov.co

Giraldo (Antioquia)

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Giraldo (Antioquia)

Respetada alcaldesa,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió sus comunicaciones con radicados 2025822134 del 16 de septiembre y 2025826591 del 4 de noviembre de 2025 por medio de las cuales solicita a la CRC la acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones y anexa la respectiva documentación. Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023.

Es importante señalar que, a partir de la solicitud inicial radicada bajo el número 2025822134, esta entidad, mediante radicado 2025533037 del 9 de octubre de 2025, requirió a la alcaldía de Giraldo (Antioquia) la remisión del Acuerdo municipal 002 de 2014 debidamente firmado. Mediante radicado 2025826591 del 4 de noviembre de 2025, la Secretaría de Gobierno del municipio presentó la respuesta a la solicitud realizada, la cual se tuvo en cuenta en el análisis de la solicitud.

Asimismo, se aclara que el municipio de Giraldo (Antioquia) cuenta con un concepto expedido por esta Comisión¹, a través del cual se le informó a la alcaldía municipal la existencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones específicamente en el artículo 43 del Acuerdo 09 de 2011 que incorporó el artículo 45A al Acuerdo 004 del año 2000.

En atención a lo anterior, esta Comisión procedió a revisar la documentación presentada a través de los radicados en asunto² conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019 y constató la existencia de barreras en el artículo 66 del Acuerdo municipal 002 de 2014, el cual mantiene vigente el contenido del artículo 43 del Acuerdo 009 de 2011.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas y consolidadas,

¹ Radicado 2022517059 del 14 de julio de 2022.

² A través de la solicitud se adjunta la siguiente normativa: i) Acuerdo 002 del 05 de febrero de 2014 ii) Decreto 033 del 24 de septiembre de 2021.

así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Giraldo (Antioquia).

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Requisitos adicionales a los exigidos en la normativa vigente.	Artículo 66 del Acuerdo 002 del año 2014.	El artículo 66 del acuerdo 002 de 2014 - que mantiene vigente el contenido del artículo 43 del Acuerdo 009 de 2011- establece de forma generalizada la exigencia de licencia de construcción y de licencia ambiental para adelantar cualquier construcción de redes o infraestructuras para servicios públicos. Los anteriores requisitos previstos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio no resultan adecuados para ser aplicados a la infraestructura de telecomunicaciones, particularmente a aquella asociada a servicios móviles, debido a que representan condiciones que no siempre son necesarias e implican trámites que podrían generar un desgaste tanto de la administración como al solicitante, retrasando la instalación de infraestructura y perjudicando a la comunidad. Es importante resaltar que, estructuras soporte de redes de telecomunicaciones como torres, monopolos, mástiles, entre otros, corresponden a infraestructuras que difieren de las edificaciones convencionales y por tanto deben ser sujetas al régimen especial de licencias urbanísticas establecidas en el artículo 192 del Decreto Ley 19 de 2012 y del Decreto 1077 de 2015. Así, solamente cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se debe adjuntar la respectiva licencia de construcción. El título 30 del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas y, en este sentido, se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en dicha normativa. Por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos en la normativa nacional, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar la barrera identificada, la alcaldía de Giraldo (Antioquia) cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el anexo técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el «Código de

Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones»³ que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de Giraldo (Antioquia) la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁴.

La CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Giraldo (Antioquia).

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Adicionalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Finalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre «Despliegue de infraestructura» dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcm.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

³ Documento disponible en:

https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

⁴ «comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC».

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1545 del 03 de diciembre de 2025.

Cordialmente,

CLAUDIA XIMENA
BUSTAMANTE
OSORIO

Firmado digitalmente por
CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE
OSORIO
Fecha: 2025.12.04 15:47:16 -05'00'

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO

Directora Ejecutiva

Proyectado por: Cristian Africano Reyes

Revisado por: Luis Felipe Puerto / Víctor Andrés Sandoval

Aprobado por: Zoila Vargas

ANEXO

**CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE
OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE
COMUNICACIONES EN GIRALDO (ANTIOQUIA).
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Giraldo (Antioquia), en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Giraldo del departamento de Antioquia, aportando la siguiente información:

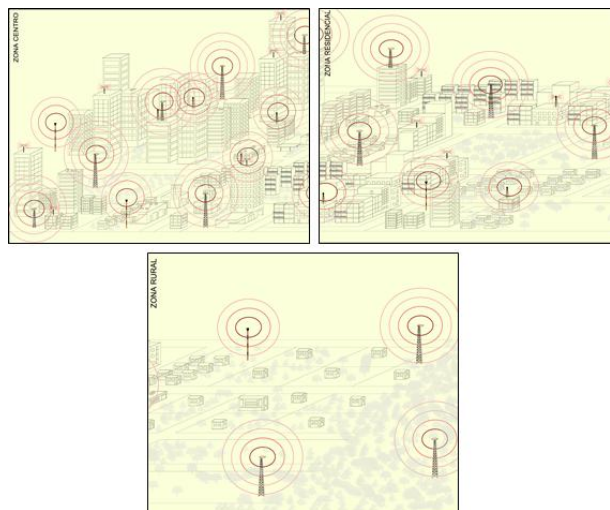
- Acuerdo municipal n.º 002 del 20 de febrero de 2014 «Por MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DEL 13 DE JULIO DE 2011 (POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ UNA REVISIÓN EXCEPCIONAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GIRALDO).»
- Decreto nro. 033 del 24 de septiembre de 2021, «POR LA CUAL SE ASIGNAN FUNCIONES TIC A UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRALDO – ANTIOQUIA».

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

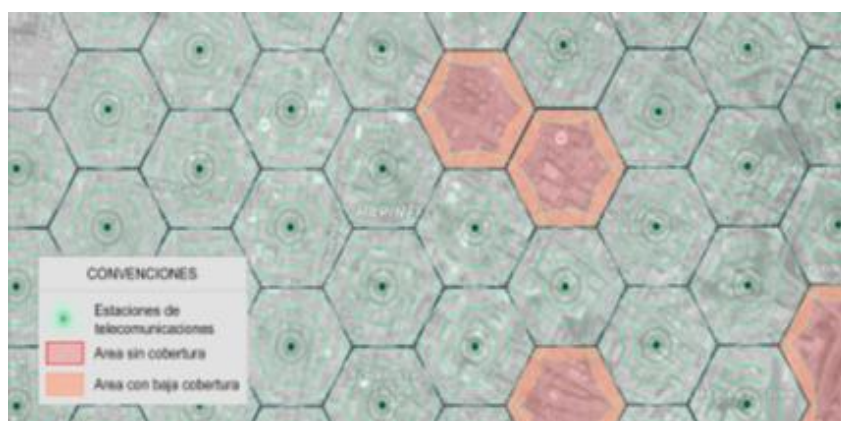
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

La Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de Giraldo (Antioquia) y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Giraldo, Antioquia.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Requisitos adicionales a los exigidos en la normativa vigente.	Artículo 66 del Acuerdo 002 del año 2014.	El artículo 66 del acuerdo 002 de 2014 - que mantiene vigente el contenido del artículo 43 del Acuerdo 009 de 2011- establece de forma generalizada la exigencia de licencia de construcción y de licencia ambiental para adelantar cualquier construcción de redes o infraestructuras para servicios públicos. Los anteriores requisitos previstos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio no resultan adecuados para ser aplicados a la infraestructura de telecomunicaciones, particularmente a aquella asociada a servicios móviles, debido a que representan condiciones que no siempre son necesarias e implican trámites que podrían generar un desgaste tanto de la administración como al solicitante, retrasando la instalación de infraestructura y perjudicando a la comunidad. Es importante resaltar que, estructuras soporte de redes de telecomunicaciones como torres, monopolos, mástiles, entre otros, corresponden a infraestructuras que difieren de las edificaciones convencionales y por tanto deben ser sujetas al régimen especial de licencias urbanísticas establecidas en el artículo 192 del Decreto Ley 19 de 2012 y del Decreto 1077 de 2015. Así, solamente cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se debe adjuntar la respectiva licencia de construcción. El título 30 del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas y, en este sentido, se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en dicha normativa. Por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos en la normativa nacional, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. REQUISITOS ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE.

Con base en la normativa remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el artículo 66 del Acuerdo 002 de 2014, tal y como se muestra a continuación:

«**ARTÍCULO 66:** (Continúa vigente el contenido del artículo 43 del acuerdo 009/2011, que se reenumera en este capítulo) **CRITERIOS PARA EL ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA UBICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS:** Los Planes de Infraestructura y Servicios Públicos, como Planes Maestros deben ejecutarse de acuerdo a los lineamientos de ocupación y usos del suelo definidos en el presente Plan, y cumpliendo la normatividad vigente en construcción.

Todo proyecto de instalación de redes o infraestructuras como tanques plantas y demás, deberá presentar su respectiva referencia espacial ubicado geodésicamente en el municipio, para realizar cualquier actualización posterior a los usos del suelo dentro del Municipio.

No se permitirá la construcción de redes o infraestructuras en suelos de protección, donde la ubicación de estas atente contra el estado de estas áreas o generen impactos negativos.

La construcción de redes o infraestructuras para servicios públicos deberá contar con la Licencia de Construcción y Ambiental emitida por la autoridad competente. (NFT)»

Como se aprecia en la cita anterior, no resulta adecuado requerir de manera generalizada licencia de construcción y licencia ambiental para construcción de redes o infraestructura de servicios de telecomunicaciones, particularmente a aquella asociada a servicios móviles, debido a que representan condiciones que no siempre son necesarias e implican trámites que podrían generar un desgaste tanto para la administración como para el solicitante, retrasando la instalación de infraestructura y perjudicando a la comunidad.

Frente a las exigencias encontradas en el citado artículo, es importante tener en cuenta que en el numeral 2 del artículo 192 del Decreto 019 de 2012, y el artículo 11 del Decreto 1469 de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, compilado en el Decreto

1077 de 2015, se determinó que no se requiere licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Lo anterior, sin perder de vista que solamente cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se debe adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente. Así mismo, cuando la localización de la infraestructura amerite cerramiento del lote en suelo urbano deberá cumplirse con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015, 2.2.6.1.1.7 y 2.2.6.2.6, o la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas.

En este sentido, se recomienda modificar el citado artículo y excluir explícitamente a los servicios de telecomunicaciones de las obligaciones generalizadas de licencias, y aclarar que las condiciones de ubicación de infraestructuras de servicios públicos no son aplicables para servicios de telecomunicaciones de manera que se tenga como base las condiciones establecidas en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Título 30 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, en donde se establecen los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas.

3. NORMATIVA VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normativa nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normativa territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	ey 1341 2009.html
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el Decreto 1078 de 2015 . Así mismo, se deberá tener en cuenta el procedimiento único para el despliegue de redes de telecomunicaciones, establecido en el Título 30 del Decreto 1078 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1031 de 2024.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=249396
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf https://www.ane.gov.co/Slides/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?idss=Qi9aTAinWf3n6hd
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormati

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	vo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.mineducacion.gov.co/oc/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido

en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,
(...)

Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general (negrillas propias).»